



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DE LENGUA DE SEÑAS EN LOS ÁMBITOS EDUCACIONAL Y LABORAL**

**(Boletines N°s 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31)**

<b>DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA<sup>1</sup></b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY N° 20.422</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b></p> <p>Artículo 6°.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.</p> <p>b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.</p> <p>c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:</p>

<sup>1</sup> Corresponde al texto aprobado por la Cámara de Diputados



<b>DisPOSICIONES LEGALES VIGENTES</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISI3N DE EDUCACI3N Y CULTURA</b>
<p>d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realizaci3n de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, est3n o no unidas por v3nculos de parentesco.</p> <p>e) Dependencia: El estado de car3cter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o m3s deficiencias de causa f3sica, mental o sensorial, ligadas a la falta o p3rdida de autonom3a, requieren de la atenci3n de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.</p> <p>f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participaci3n social, econ3mica, pol3tica y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.</p>	<p>1. Agr3ganse en el art3culo 6 las siguientes letras g), h) e i):</p> <p>“g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacci3n con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la informaci3n y comunicaci3n auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.</p> <p>h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de se3as, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.</p> <p>i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minor3a lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que tambi3n pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.</p>





<b>Disposiciones Legales Vigentes</b>	<b>Texto Aprobado en General por la Comisión de Educación y Cultura</b>
<p>ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.</p>	<p>4. Incorporase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:</p> <p>“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.”.”.</p>